



JUICIOCONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: 986/2016-S-3.

ACTOR: [REDACTED]

MAGISTRADA: LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN.

SECRETARIO: CARLOS ARTURO CONTRERAS CRUZ.

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO; TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, VILLAHERMOSA, TABASCO

Vistos.- Para dictar sentencia en el expediente número **986/2016-S-3**, relativo a la acción contenciosa administrativa promovida por

[REDACTED], en contra del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIA E INSPECCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y;

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- A través del escrito de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], en contra del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIA E INSPECCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN E INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE**

PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, los actos consistentes en: "A).- El ilegal oficio **SPF/DGF/0812/2016**, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director general de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas; B) La negativa del refrendo de las licencias de funcionamiento licencia de funcionamiento 2496, 2911, 2910, 2909 y 1300. Así como los actos reclamados en el inciso C) que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara..." (Sic) a folio 2

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, se acordó por presentada la demanda, y se ordenó emplazar a las demandadas, lo cual se llevó a cabo el día catorce de diciembre del mismo mes y año, según constancia de notificación que obran de la fojas treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho. de autos.

TERCERO.- Las autoridades **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN, DIRECTOR DE LICENCIA E INSPECCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda, a través del **LICENCIADO SAMUEL CANTÓN BALCÁZAR, PROCURADOR FISCAL DE LA MENCIONADA SECRETARÍA DE ESTADO**, Acordándose en fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, que se encuentra a folio cuarenta y tres de autos.

CUARTO.- Con fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, se admiten pruebas de las partes; celebrándose la audiencia final en fecha **ocho de febrero del año dos mil dieciocho**, que señalan los artículos 62 y 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con la comparecencia de las partes, desahogándose las pruebas ofrecidas por ambas, ordenándose turnar los autos para dictar la sentencia que hoy se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O



I.- Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de Tabasco, resulta competente para resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo número **986/2016-S-3**, en los términos que disponen los numerales 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 82, 83, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

II.- El acto impugnado consiste en: **"El ilegal oficio SPF/DGF/0812/2016, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director general de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas; B) La negativa del refrendo de las licencias de funcionamiento licencia de funcionamiento 2496, 2911, 2910, 2909 y 1300. Así como los actos reclamados en el inciso C) que se tiene por reproducido como si a la letra se inserta"**

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 16, 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- Los agravios presentados por la parte quejosa **no** se transcriben, ni la réplica a los mismos desahogada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en que sustentan la ilegalidad o legalidad del acto reclamado, respectivamente; pues, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, nada establece al respecto; aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas y, además, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues no

se les priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia del título y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹.- - - - -

III.- Pruebas. La parte actora, con la finalidad de demostrar su acción ofreció y desahogó las siguientes pruebas: **A).** **Documentales** consistentes en: **1.-** Oficio número SPF/DGF/0812/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, que contiene firma original del Director General de Fiscalización de la Secretaría **2.-** Consistente en el No. De Control: E-03966/2016, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2016, expedida por el L.C.P. Gustavo Álvarez Larios, Subsecretario de Ingresos de la SPF.

Pruebas que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 80² fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa; así como la

B). **instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana,** que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

IV.- Pruebas. Del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, se desahogaron las siguientes pruebas: **A).** **Documentales** consistentes en: **1.-** Copia certificada de fecha 10 de enero del año 2016, del oficio número

¹**Registro No. 196477.** Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998. Página: 599. Tesis: VI.2o. J/129. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

²**Artículo 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y..



Expediente número 986/2016-S-3

SPF/DGF/0812/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, emitido por el Director de Fiscalización; **2.-** Copia simple de los autos de inicio de los juicios 353/2014-S-3, 354/2014-S-4, 356/2014-S- 1, 072/2015/-S-1 Y 072/2015/2015-S -1, con las cuales acredita que existen juicios que se están dirimiendo; **B). instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana, y Supervenientes.** Que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

V.-Estudio oficioso de las causales de improcedencia. En el caso, se advierte de oficio la actualización en cuanto a las autoridades demandadas, ya que el quejoso demanda a varias autoridades como son al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, Director de Licencia e Inspecciones de la Dirección General de Fiscalización, Inspectores de la Dirección General de Fiscalización, todos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, y en observancia que la autoridad emisora del acto impugnado por el actor, fue de parte **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** quedan relevados las demás autoridades por no haber emitido acto alguno que le agraviara al hoy quejoso, **entonces se sobresee en cuanto a las autoridades ya mencionadas.** En relación al acto **que hoy se impugna, no existe** de alguna causa de improcedencia y sobreseimiento de las contenidas en los numerales 42 y 43 de la Ley de la materia, de ahí que si las partes no hicieron valer algún supuesto relativo, se procede a entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados, para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** de los actos reclamados. Al respecto tiene aplicación por analogía el criterio sostenido, cuyos rubro, texto y datos de localización, son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN. Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantías debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma

oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo, el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley de la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquellas causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio del fondo, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.”³

VI.-Estudio de excepciones y defensas. No es dable estudiar en este apartado las excepciones que deriven del artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa, como equivocadamente el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, lo hizo valer al contestar la demanda en su capítulo respectivo, toda vez que, no concretó con razonamientos lógicos-jurídicos cuáles son la que a su juicio se actualizan o surten, luego que el artículo 82⁴ de la Ley de la Materia, es claro al establecer que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas *que hayan sido materia del juicio, es decir, que se hayan hecho valer.*

VII.- Del material probatorio a estudio esta Juzgadora arriba a la conclusión de que le asiste la razón al actor [REDACTED]

³**Registro: 203408;** Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Enero de 1996; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.P.A.10 K; Página: 297.

⁴**Artículo 82.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

Constitucionales; que la responsable omitió exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para no refrendarle las licencias de funcionamiento identificadas con los números **2496, 2911, 2910, 2909 y 1300**; requisito indispensable para preparar su defensa, violando con ello las formalidades esenciales que rigen el debido proceso y la garantía de audiencia previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; que el oficio que reclama debe ser declarado nulo de forma lisa y llana, dado que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, no fundó ni motivo legalmente para emitir el acto de molestia y de privación, pues el dispositivo 16 Constitucional, obliga a las autoridades administrativas a precisar exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; que el oficio número SPF/DGF/0812/2016, carece de las formalidades esenciales que dan validez al acto jurídico.

Mientras que, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, controvirtió lo manifestado por la parte actora, aduciendo que la parte actora cuenta con sanciones derivadas de procedimientos por irregularidades en el manejo de las concesiones, la autoridad determinó la negativa del refrendo y el artículo 20 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, es el fundamento en el que la autoridad tomará en consideración las sanciones impuestas para revalidar o no, es la razón por la que la autoridad determinó la negativa del refrendo; manifiesta lo anterior, en virtud que la autoridad emisora del oficio señala el fundamento jurídico por el cual niega dicha revalidación de las licencias de funcionamiento siendo el artículo 20 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado de Tabasco, fundamento que establece que la autoridad tomara en consideración las sanciones impuestas para revalidar o no, y en virtud de que el actor cuenta con sanciones derivadas de procedimientos por irregularidades en el manejo de las concesiones la autoridad determinó la negativa de refrendo y el artículo que se menciona con antelación explica de manera clara la razón por la cual no se le puede permitir la



Expediente número 986/2016-S-3

revalidación de las licencias de funcionamiento, con lo cual se cumplen con los requisitos de validez necesarios para revestir la legalidad el acto. En relación a los agravios de la parte recurrente, la autoridad expone que las licencias de funcionamiento **2496, 2910, 2909 y 1300**, se encuentran sujetas a proceso a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con los números de juicio **353/2014-S-3, 354/2014-S-4, 356/2014-S-1, 072/2015-S-1 y 074/2015-S-1**, mediante los cuales se combaten las sanciones impuestas por la Dirección General de Fiscalización y la suspensión del acto reclamado que fue otorgada en los juicios antes mencionados. Entones la autoridad a través del oficio que reclama el actor, expone la circunstancia por la cual no era posible permitir la revalidación de las licencias de funcionamiento, ya que al tener impuestas sanciones y por encontrarse sub-judice las sanciones persisten y por ende dichas licencias están afectadas con una irregularidad. Y en referencia al oficio impugnado en el presente juicio, la autoridad afirma que está bien fundado, de conformidad al artículo 20 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado de Tabasco, es que por eso la autoridad negó la revalidación de las licencias de funcionamiento que señala en su petición. (A folio 56,57).

En relación con lo anterior, debe precisarse que la emisión del citado oficio de la autoridad en el que le niega al quejoso la revalidación de las licencias **2496, 2910, 2909 y 1300**, situación que el actor ha manifestado que esa decisión del Director General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante el oficio número SPF/DGF/0812/2016, fue emitido sin fundamento ni motivación, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que el citado oficio que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.

Así en la especie, debemos atender el principio de **previa audiencia** que dispone el artículo 14 Constitucional, cuya esencia se

traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados e impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de menoscabo a un derecho, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

De lo anterior, se desprende que la garantía que tutela el precepto constitucional en cuestión consiste en la defensa que todo gobernado debe tener frente a actos que tiendan a privarlo de sus derechos, y se integra, a su vez, con cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

- a) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio.
- b) Que el litigio se tramite ante tribunales previamente establecidos.
- c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme con las leyes existentes con anterioridad al hecho.

Así, del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad emisora del acto impugnado hizo caso omiso a los juicios ya concluidos referentes a las sanciones que fueron determinadas al hoy actor en las licencias de funcionamiento números **2911**, que tenía radicado bajo el número de expediente **354/2014/S-4**, en el que se dictó sentencia definitiva en fecha 16 de marzo del año 2016, declarándose la nulidad del procedimiento de sanción, quedando sin efecto la multa decretada, documentales que se advierten a folios 101 a la 113 de autos. En relación a la licencia de funcionamiento número **2909**, igualmente el hoy actor promovió juicio contencioso administrativo recayendo el expediente número **356/2014-S-3**, en contra del ilegal procedimiento y la aplicación de una sanción, emitiéndose sentencia en fecha 31 de agosto del año 2016, dejando insubsistente la sanción, quedando firme la citada sentencia. En cuanto a la licencia de funcionamiento número **1300**, el actor promovió juicio contencioso administrativo radicado en el expediente número **353/2014-S-3**, en el que se dictó



Expediente número 986/2016-S-3

sentencia definitiva en fecha 31 de agosto del año 2016, declarándose la nulidad del procedimiento de sanción, quedando la sanción sin efecto.

Se advierte que el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, al emitir el oficio número **SPF/DGF/0812/2016**, de fecha 20 de octubre del año 2016, que se impugna, hace la aclaración que las licencias que solicita refrendo el actor, números 2426, 2911, 2910, 2909 y 1300, se encuentran con sanciones y por disposición del artículo 20 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, no le puede otorgar el refrendo a tales licencias; ante esto se observa que de las licencias que no le fueron otorgadas los refrendos son las licencias números **2496, 2910, 2909 y 1300**; de esto los fundamentos legales y la motivación en la que se sustenta dicha negación al refrendo no fue sustentada de manera correcta, toda vez, la misma autoridad está enterada que hubo juicios contenciosos administrativos relacionados con las licencias números: 2911, 2909 y 1300, y que los establecimientos que detentan dichas licencias fueron sancionados con diversas multas; y, que al ser impugnadas en juicio ante el este Tribunal, fueron revocadas dichas sanciones, quedando nulas las sanciones en referencia a estas tres licencias; razón de más, para que la autoridad al manifestarse en el oficio impugnado hiciera referencia de tal determinación. Entonces, esta Sala determina que la autoridad está en posibilidad de conceder el refrendo a las licencias de funcionamiento que solicita el quejoso, por la razón que las licencias números **2911, 2909 y 1300**, ya fueron objeto de análisis en juicios llevados ante este Tribunal, y fueron anuladas las sanciones, y, que al quedar sin sanciones están en derecho de ser concedidos el refrendo como lo dispone la Ley de la materia; las otras dos licencias números 2496 y 2910, de igual manera están relacionadas en juicios contenciosos administrativos, estando aun en su secuela procesal; y, que al ser los citados juicios con el acto impugnado de igual

contenido a los juicios ya mencionados, por antecedentes ante este Tribunal el juzgador (a), tendrá como referencia tales juicios.

Sin embargo, el Director de Fiscalización al desplegar el oficio **SPF/DGF/0812/2016**, dejó de atender que las licencias que ya estaban con sentencia como se observa en el sumario del presente juicio, que se encuentran las respectivas sentencias, siendo pruebas contundentes para resolver este juicio; siendo relacionadas las licencias siguientes: **2911**, que tenía radicado bajo el número de expediente **354/2014/S-4**, en el que se dictó sentencia definitiva en fecha **16 de marzo del año 2016**, declarándose la nulidad del procedimiento de sanción, quedando sin efecto la multa decretada, documentales que se advierten a folios 101 a la 113 de autos. En relación a la licencia de funcionamiento número **2909**, igualmente el hoy actor promovió juicio contencioso administrativo recayendo el expediente número **356/2014-S-3**, en contra del ilegal procedimiento y la aplicación de una sanción, emitiendo se sentencia en fecha **31 de agosto del año 2016**, dejando insubsistente la sanción, quedando firme la citada sentencia. En cuanto a la licencia de funcionamiento número **1300**, el actor promovió juicio contencioso administrativo radicado en el expediente número **353/2014-S-3**, en el que se dictó sentencia definitiva en fecha **31 de agosto del año 2016**, declarándose la nulidad del procedimiento de sanción, quedando la sanción sin efecto. De lo ya relacionado, se observa que las sentencias emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fueron antes que la autoridad emitiera el oficio que le agravia al actor. Por lo anterior se ordena a la autoridad Dirección de Fiscalización de la secretaria de Planeación y Finanzas, que le otorgue el refrendo a las licencias de funcionamiento por haber sido nulas las sanciones en los juicios ya mencionados con anterioridad, siendo las licencias números **2911, 2909 y 1300**, por haber demostrado el quejoso que en los juicios respectivos se declararon nulas las sanciones, única razón de la autoridad para no otorgar dichos refrendos.

De igual forma, en relación a las licencias **2496 y 2910**, al encontrarse en juicio, se encuentran en las mismas circunstancias



Expediente número 986/2016-S-3

que las licencias que fueron concedidas por sentencia, se deberá esperar la respectiva sentencia y así estar en condiciones que se le otorgue el citado refrendo, y aun, que como ya se ha mencionado en líneas anteriores los juicios están en iguales sucesos.

En corolario a todo lo ya manifestado, la autoridad debe entregar a la parte actora los refrendos sin obstáculos, y, por ser un hecho que la autoridad resulta responsable, la entrega de los respectivos refrendos el pago será de acuerdo a la cantidad que en el año que solicitó el actor revalidar las citadas licencias, por no haber sido causa del actor en comento el no pagarlas.

La parte quejosa, presenta en data de diez de enero del año dos mil dieciocho, en la que hace diversas manifestaciones, sobre la contestación de las pretensiones marcadas en los incisos a y b, que el Procurador Fiscal de la Secretaria de Planeación y Finanzas, hace valer, mismas que ya fueron estudiadas con antelación, y en la que el quejoso reitera que el oficio emitido por la autoridad Director General de Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas, no tomo en cuenta que ya existían sentencias derivadas de los juicios que se llevaban en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo los juicios **353/2014-S-3, 354/2014-S-3 y 356/2014-S-3, sentencias** que dicho resolutive dejaron nulas las multas impuestas al quejoso en referencia las licencias que no han sido sujetas a que se les refrende para los años 2017 y 2018; Y, como un hecho notorio se presentan pruebas que se encuentran integradas al presente expediente; razón que se insiste de este complemento de pruebas existentes en el caudal del presente juicio, y, que es precisamente la fortaleza para arribar al resultado de esta sentencia.

La Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, deberá otorgar el **refrendo** del año 2017 y 2018, a las licencias de funcionamiento números **2911, 2909 y 1300**, por haber demostrado el quejoso que en los juicios

respectivos se declararon nulas las sanciones; mismas que se encuentran en giro mercantil amparadas con la licencias: **2911, de expendio, en el domicilio 1ra Cerrada de H. Colegio Militar, número 4, Colonia Atasta; la licencia 2909, con giro de expendio, en el domicilio Calle Panamá Lote 34, Manzana 16, Colonia Gaviotas Sur; y la licencia 1300, con giro de Mini Súper, domicilio en Prolongación Avenida 27 de Febrero S/N.;** Estas licencias se les deberá otorgar el refrendo respectivo de los años **2017 y 2018**, por haber demostrado mediante los juicios contenciosos administrativos, ya señalados que les fueron declaradas nulas las sanciones, como lo señalan las sentencias que obran al presente sumario en fojas ciento y uno a la ciento cuarenta y seis .

En ese tenor, al quedar demostrado en autos que las autoridades demandadas no cumplieron con la forma para refrendar las licencias de funcionamiento, mismas que ya estaban exentas de las sanciones impuestas por la Dirección General de Fiscalización, mediante los juicios contenciosos administrativos, en los que se declararon nulas las sanciones de aplicación de sanción de la licencia de funcionamiento **2911, 2909 y 1300**, resulta evidentemente que al dejar sin las sanciones impuestas por la autoridad hoy demandada, están susceptibles a que se les otorgue el **refrendo** respectivo de los años 2017 y 2018, a la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; por lo que, se **actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 83⁵ fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa** y en consecuencia, esta Sala declara la **nulidad lisa y llana del OFICIO SPF/DGF/0812/2016, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil dieciséis**, emitido por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en el que le negaron a la parte

⁵**Artículo 83.**- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

..

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;



quejosa los refrendos de las licencias de funcionamiento ya mencionadas.

En las narradas consideraciones y con fundamento en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala: “**Artículo 83.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:..

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

Ahora bien, como se advierte a foja 152, se encuentra la diligencia de audiencia final, de fecha ocho de febrero del año 2018; la razón de esto es, porque la autoridad presenta un escrito en esa misma fecha a las 23.01 Horas, recibida en mesa receptora de términos, de este Tribunal de Justicia Administrativa, esto es ya pasada la audiencia final, recibido en esta Sala el nueve de febrero a las 10.36 horas por lo que se integran al presente expediente dichas manifestaciones.

Es cierto, que la Ley de la Materia⁶ prevé la indemnización de daños y perjuicios y que en el asunto quedó acreditada la ilegal actuación de las demandadas; sin embargo, no es procedente la pretensión de la parte actora reseñada en el inciso E) de su escrito inicial de demanda, de condenar al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaron con motivo de la negativa de la autorización del refrendo 2017, números 2496, 2911, 2910, 29109 y 1300; pues a decir de la parte quejosa causó perjuicio a la sociedad mercantil que representa, porque impidió obtener ganancias lícitas; toda vez que, no quedó demostrado en autos con constancias fehacientes el daño

⁶**Artículo 41.-** La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

y perjuicios sufridos, por lo que, no es procedente el pago de éstos, amén de que es obligación en materia administrativa que quien solicita demuestre su pretensión.-

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1º, 16 fracción I, 30, 38, 39, 40, 41, 81,83, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se;

RESUELVE

Primero.- El ciudadano [REDACTED], demostró la **ilegalidad** de los actos que reclamó en contra del **DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, DEL ESTADO DE TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando **VII** de esta resolución.

Segundo.- Se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 83 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa y en consecuencia, esta Sala declara la **nulidad lisa y llana** del oficio número SPF/DGF/0812/2016, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, signado por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Tabasco.

Tercero.- En corolario a todo lo ya manifestado, la autoridad debe entregar a la parte actora los refrendos sin obstáculos, y, por ser un hecho que la autoridad resulta responsable; la entrega de los respectivos refrendos el pago será de acuerdo a la cantidad que en el año que solicitó el actor revalidar las citadas licencias, por no haber sido causa del actor en comento el no pagarlas.

Cuarto.- Al quedar firme la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva



en esta Sala y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

Notifíquese este proveído de conformidad con los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciada **LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN**, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por ante el ciudadano licenciado **CARLOS ARTURO CONTRERAS CRUZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, que certifica y da fe.-**Doy Fe.**

“La Sala al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos”. - - - - -

